Recurso 187/2022
Resolución 324/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN METALÚRGICA DEL NOROESTE, AIMEN** contra el acuerdo de exclusión de su oferta por parte de la mesa de contratación de fecha 21 de abril de 2022, del procedimiento de licitación del contrato denominado "Mixto, redacción de proyecto industrial, elaboración, suministro e instalación de celda de soldadura híbrida, destinada al Centro de Innovación Universitario Andalucía, Alentejo y Algarve (CIU3a) – SEDE 1" (Expte. 22/08507), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de marzo de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En fecha de 18 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato asciende a 1.400.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 21 de abril de 2022 la mesa de contratación acuerda excluir la oferta de la entidad ahora recurrente. El acuerdo de exclusión le es notificada con fecha 22 de abril de 2022, a través de PLACE.

SEGUNDO. El 3 de mayo de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido a este Tribunal, interpuesto por la entidad recurrente, contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta.

Recibido por la Universidad, no se da traslado hasta el día 13 de mayo de 2022 a este Tribunal tanto del recurso como de lla documentación necesaria para la resolución del mismo. La Secretaría del Tribunal, habiéndose anunciado la firma del convenio entre esta y la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, procede a dar

trámite de alegaciones por un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras, no habiéndose recibido alegación ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente le fue notificado a la misma el 22 de abril de 2022, por lo que el recurso presentado el 3 de mayo de 2022 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

La mesa de contratación, en su sesión celebrada el día 21 de abril de 2022, según consta en acta al efecto, acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente por haber introducido en el sobre (archivo) 2 de documentación evaluable mediante juicio de valor, documentación a valorar mediante criterios de aplicación automática, que debería haber incluido en el Sobre (archivo) 3 de su oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

En su recurso viene a argumentar las siguientes cuestiones:

- Por un lado, que no se habría producido la revelación del secreto de su oferta pues en los pliegos se exigía un mínimo de dos años, no pudiendo resultar adjudicatario el que ofertara un plazo inferior.
- Que la referencia al plazo de garantía en el archivo 2 se hace a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en PPT, sin desvelar cual es el plazo que en realidad oferta en el sobre (archivo) 3.
- Asimismo señala que lo que realmente está prohibido es desvelar el plazo de garantía ofertado cuando el mismo es superior al mínimo exigido.
- Asimismo se basa en el principio antiformalista de tal modo que no es posible una exclusión automática ante lo que denominan una *"mera vulneración formal"* y entienden que es necesario para que se produzca la exclusión, que el hecho causante contravenga los principios e igualdad, transparencia y libre competencia, lo que, a su entender, no se produce en este caso. Para ello citan algunas resoluciones doctrinales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Argumenta que resulta de aplicación la *"lex contractus inter partes"*, cuando alude a que los pliegos están ya consentidos en la cláusula 9, de tal modo que ya señala los efectos de incluir en el sobre número 2 información del sobre número 3. Con el siguiente tenor literal:

''AVISO: En ningún caso, en este Archivo 2, se reflejará la oferta económica del licitador o referencia a los criterios cuantificables del Archivo 3, siendo estos extremos causa de exclusión del procedimiento".

De este modo manifiesta que:

"De conformidad con los dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura, y que el artículo 146.2.b) establece que en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y que la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

El artículo 26, del Real Decreto 817/2009, por su parte, dispone que "La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos".

En lo que se refiere a la oferta concreta, señala además que no es que haya ofertado únicamente el mínimo de 2 años, como dice la recurrente, sino que lo ofertado sería, además, distinto de lo requerido en el PPT, incluso estableciendo una fecha de inicio del contrato de seguro distinto al del PPT.

Termina el informe solicitando multa, por su cuantía mínima.

SEXTO. Fondo del recurso.

La cuestión estriba en determinar si la revelación de la oferta en el sobre o archivo 2 de la información relativo al seguro ha podido suponer una contravención de los artículos 139.2, 146.2.b) de la LCSP y del artículo 26 del Real Decreto 817/2009. O bien como señala el órgano de contratación, se habría podido producir una exclusión no ya

solo por revelar la oferta en el sobre o archivo 2, sino porque el seguro ofertado incumpliría el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

En el PPT se establecían las siguientes prescripciones en cuanto a la garantía a aportar:

"Independientemente de las garantías particulares de mayor duración que se consideren, el periodo de garantía global se fija en PCAP para la Contratación de Suministros mediante Procedimiento Abierto de la US.
La garantía empieza a contabilizar en el momento que se firma el Acta de Recepción Definitiva.
Durante la etapa de garantía, el adjudicatario estará obligado a:
• Realizar los posibles mantenimientos preventivo y correctivo (incluye mano de obra y materiales).
• Sustituir las piezas que presenten defectos de fabricación del tal forma que resulten inutilizables para el servicio al cual están destinadas, o en caso que su diseño reduzca la vida útil. En este caso habrá que corregir los ajustes defectuosos y rectificar los deterioros que hayan podido ocasionar estas piezas.
• Sustituir las piezas que tengan un desgaste anormalmente rápido a causa de una calidad inapropiada.
• Incluir todas las actualizaciones de software y firmware disponibles.
Las piezas sustituidas dan lugar al inicio del periodo de garantía para estas piezas. Se realizará un seguimiento de las modificaciones y ensayos en curso, así como un seguimiento de las investigaciones que se estén llevando a cabo.
Si, durante el periodo de garantía, un mismo tipo de avería se produjese con carácter repetitivo (3 averías / 2 años), se declarará "avería sistemática", en cuyo caso el suministrador estará obligado a cambiar el diseño de la pieza o elemento afectado y a sustituir por su cuenta dicha pieza, tanto las instaladas en el equipamiento objeto del contrato como las suministradas en concepto de repuesto.
En caso de declaración de avería sistemática se paraliza el periodo de garantía, hasta que se aplique la solución técnica y sea validada por la US.
La respuesta frente a intervenciones de mantenimiento correctivo deberá adecuarse a las necesidades operativas del servicio.
El adjudicatario indicará los datos de contacto (teléfono, dirección de correo electrónico, etc.) del servicio postventa para asegurar recepción inmediata del aviso de avería. Tiene que garantizar la reparación por vía telemática de una avería antes de las 24h desde la comunicación de avería. En el caso de no ser posible, deberá personarse en el CIU3A – SEDE 1 antes de 48h desde la comunicación de avería.
Si durante el periodo de garantía se producen más de tres (3) paradas del sistema igual o superior a 48 horas, se ampliará en un año esta garantía en iguales condiciones a los años iniciales, y así sucesivamente hasta que el sistema funcione de forma satisfactoria. No se computarán a estos efectos de cálculo, los dos meses siguientes a la recepción definitiva del sistema, tiempo máximo en el cual se deberán haber incorporado todas las modificaciones a que hubiere lugar.
Quedan excluidos de las anteriores garantías los casos comprobados de: fuerza mayor, desgastes normales, sobrecargas no garantizadas y defectuosa conservación. Estos supuestos deberán ser justificados por el adjudicatario con el informe correspondiente.
No obstante, la respuesta en la reparación deberá ser la misma que si estuviera cubierta por la garantía. Se realizarán reuniones de seguimiento con periodicidad trimestral. En estas reuniones a las cuales asistirá el adjudicatario y la US, se debatirán los resultados de disponibilidad, fiabilidad y mantenibilidad y se decidirán las acciones oportunas.
Será condición indispensable para tramitar la recepción definitiva, que se cumplan las siguientes condiciones:
• Que toda la documentación contractual se haya entregado en su versión definitiva y esté validada por la US.
• El cumplimiento de los valores de fiabilidad y disponibilidad contractuales".

Por otro lado, y en cuanto a criterio de adjudicación sujeto a fórmula en el anexo III B, b) del PCAP señalaba:

"Se valorará con la máxima puntuación (20 puntos) a la proposición que ofrezca un mayor número de años adicionales a lo establecido en el Anexo I del presente PCAP. (…)
Esta garantía debe incluir todas las visitas preventivas/correctivas que fuesen necesarias, así como el cambio de cualquier pieza, elemento del equipamiento, actualización del software y firmware del suministro objeto del contrato tantas veces como fuese necesario, y sin que se repercuta a la Universidad de Sevilla ningún gasto asociado al desplazamiento, mano de obra, manutención, alojamiento, coste de las piezas o elementos en sí, otros posibles consumibles y elementos de desgaste que pudieran ser necesarios."

En el sobre 2 la recurrente señalaba:

"Mediante la presente, AIMEN, otorga una garantía por defectos de funcionamiento por un periodo de 24 meses, a contar desde la fecha de emisión del albarán o acta de entrega de los equipos. Durante dicho plazo de garantía AIMEN llevará a cabo las labores de reparación o sustitución, a su discreción, que considere necesarias a fin de preservar el correcto estado de funcionamiento de los equipos conforme las prescripciones técnicas recogida en la oferta y documentación técnica anexa a la misma. Asimismo, AIMEN, ofrece una garantía durante un plazo de 24 meses respecto las piezas o mecanismos de los equipos, procediendo a su sustitución en caso de rotura o presencia de defectos en las mismas. Queda expresamente excluida la garantía los supuestos que a continuación se citan, así como en los casos en que los equipos presenten algunas de las siguientes circunstancias: (a) Golpes rupturas, rajaduras, evidencia de residuos líquidos, sólidos, humedad. Corrosivos u otros análogos o semejantes impropios del uso normal. (b) Manipulación o intervención del usuario o tercero no autorizados. (c) Uso de accesorios que no sean originales o no autorizados. (d) Defectos o daños atribuibles o causados al equipamiento por labores de instalación efectuadas por terceros, ubicación o instalaciones inadecuadas, incumplimiento de los requisitos de la instalación y condiciones de uso transmitidos o facilitados por AIMEN, sobrecargas superiores al nivel máximo establecido por AIMEN, negligencia o manejo inadecuado o utilización del incorrecto del equipo o incluso del material de trabajo con ocasión de la instalación o uso del equipo. (e) La garantía ofertada por AIMEN no incluye en ningún caso los materiales, complementos o, en general, complementos del equipo que hubieran sido suministrados por el comprador para su incorporación a aquél. (f) Daños por culpa leve, grave, o dolosos al equipo o a aquéllos que tengan su origen a la acción de terceros, siniestro, causas atmosféricas, sobretensión, elementos o influencias químicas y en general aquéllos debidos o cuya causa tenga su origen en circunstancias concurrentes ajenas a AIMEN y en concreto por motivos de fuerza mayo, (g) Los elementos consumibles tales como aceite, lubricantes etc., acoplamientos de cable montados exteriormente, control remoto manual, displays y teclados. (h) Uso anormal, inadecuado o contrario al indicado a AIMEN aun cuando no figure expresamente en el manual facilitado. Se entenderá también por uso anormal o inadecuado, tal y como se describe en el manual de uso facilitado por AIMEN un exceso de 7000 horas por año. Dichas exclusiones de garantía, no exigirá la necesidad de probar la causalidad o relación entre el fallo de funcionamiento o desperfecto alegado y la causa de exclusión, lo cual es aceptado expresamente por el cliente.
En cualquier supuesto de exclusión de garantía o fuera de plazo de la misma, el CLIENTE deberá abonar los costes en que AIMEN hubiera incurrido en su labor de diagnóstico y examen de los equipos, así como en los costes de la reparación efectuada por AIMEN a petición del CLIENTE-previa presentación por aquélla del oportuno presupuesto-. Asimismo, el CLIENTE deberá abonar en todo caso y aun cuando respondiera a la garantía prestada por AIMEN, el importe vigente en las tarifas del Centro Tecnológico correspondiente a desplazamientos de técnicos (precio kilómetro de desplazamiento por técnico) en caso de ser necesario el desplazamiento hasta la ubicación en que se encuentre el equipo por el exceso de 125 km entre la Sede Central de AIMEN y dicha ubicación. En caso de resultar necesario el transporte del equipo a las instalaciones de AIMEN, los gastos de embalaje, transporte, descarga, estos serán abonados por el Cliente o bien se encargará el mismo de su contratación".

Es cierto que en una comparativa entre las exigencias del PPT con relación a la garantía y el contenido de la oferta, se observa que es diferente a los términos del PCAP.

Pero no ha sido este el motivo de exclusión. El 22 de abril de 2022, en la comunicación de exclusión se afirma que el motivo es el siguiente (folio 414 del expediente).

La Mesa acuerda su exclusión por los siguientes motivos:

"Incluye información de la oferta económica en el sobre de criterios basados en juicio de valor (en concreto hace referencia a la garantía), revelando así el secreto de la oferta, que se exige mantener hasta el momento de proceder a la apertura pública, siendo esto causa de exclusión según lo establecido en el artículo 139.2 LCSP debidamente reflejado en el ANEXO II al PCAP, «En ningún caso, en este Archivo 2, se reflejará la oferta económica del licitador o referencia a los criterios cuantificables del Archivo 3, siendo estos extremos causa de exclusión del procedimiento».

No hace ninguna referencia al incumplimiento de los requisitos mínimos que respecto de la garantía se exige en el PPT, cuestión alegada de nuevo y que no es alegada hasta el momento en el que se emite el informe al recurso por parte del órgano de contratación.

El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación. En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3.

Desconocemos a la luz del PCAP el momento en el que debía haber presentado la información de la garantía en cuanto a cumplimiento del PPT, algo que a simple vista parece que se sobreentiende por parte del órgano de contratación que lo es en el momento del sobre o archivo 3. En cualquier caso, la cuestión, de cuando debía presentarse un compromiso de cumplir con la garantía básica de 2 años, no resulta definida en el PCAP, ni tampoco resulta conclusa por el órgano de contratación en su informe al recurso. A la vista del expediente en los folios 144 y ss., observamos la inclusión en el sobre incorrecto, un apartado denominado “garantías”. Era incorrecto, pues como criterio de adjudicación debía incluirse en el sobre o archivo 3, sin embargo, si bien realiza una descripción, también es cierto que no oferta más que el mínimo de 2 años, sin conocer si en el sobre 3 pudiere ampliarse dicha garantía, lo cual supone que no se habría adelantado información relevante.

Por otro lado, asimismo también estimamos que, aunque se viene a señalar que la garantía aportada no cumpliría las exigencias mínimas de los pliegos, lo cierto es que ésta no ha sido la causa por la que se le ha excluido, y no está así motivado el acuerdo de exclusión.

Asimismo, haber conocido que va a aportar una garantía que coincide con el mínimo exigido en el PPT consideramos que no vulnera el principio de igualdad de trato a las partes, es decir no existiría esa contaminación de la oferta porque es requisito mínimo, por lo que se impone en este caso, en este inciso esta aplicación del principio de proporcionalidad no procediendo la exclusión por este motivo.

Por otro lado, como decimos, podría pensarse que la garantía, que debía ofertarse en el sobre 3, y que se aportó indebidamente antes podría ser incumplidora de los requisitos del PPT, considerando que será a la vista de lo ofertado como garantía en el sobre o archivo 3, cuando podrá estimarse o no procedente la exclusión, o incluso su falta de valoración, siempre a la vista de los pliegos, teniendo en cuenta lo ya aportado y presente dudas sobre el cumplimiento de la oferta con relación al PCAP.

En este sentido, la inclusión de la garantía en los términos en los que se ha redactado, justificaría que, si en el sobre 3 no se incluyere una aclaración de los términos de la garantía ofertada que cumpliere con el PPT, que el órgano de contratación, en uso de su potestad discrecional, bien excluyera por este motivo (lo que no hizo en su momento en la exclusión, sino que ha justificado ahora con el informe al recurso especial), por incumplir la garantía los términos del PPT, o bien, y dependiendo de la justificación, y la proporcionalidad aludida, con respecto a lo ofertado o aclarado por otros licitadores, proceder a solicitar aclaración a la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN METALÚRGICA DEL NOROESTE, AIMEN** contra el acuerdo de exclusión de su oferta por parte de la mesa de contratación de fecha 21 de abril de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Mixto, redacción de proyecto industrial, elaboración, suministro e instalación de celda de soldadura híbrida, destinada al Centro de Innovación Universitario Andalucía, Alentejo y Algarve (CIU3a) – SEDE 1” (Expte. 22/08507), convocado por la Universidad de Sevilla, anulando la exclusión y procediendo en los términos del fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.